



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Indicó que es pensionado de Colpensiones mediante resolución No 1438 de 2013, en la cual se le concedió la pensión de vejez, ingresando a nómina en el mes de enero de 2013.
- Que el último número patronal para el que laboró el accionante fue CEROS BOEHLER DE COLOMBIA S.A. con Nit 890.914.614, registrando un último pago en 200804.
- Que su retroactivo pensional no ha sido cancelado, porque aparece con un pago de la empresa INTERSERVICIOS CTA con Nit 900.147.463, entidad a la cual el accionante nunca laboró, y la cotización aparece registrada en el periodo 200903.
- Colpensiones le indicó que, debía dirigirse a la empresa directamente para ejecutar dicha corrección.
- Que buscó a la empresa por el número patronal y la requirió al correo electrónico que aparecía en el certificado de existencia y representación legal.
- Que solicita la intervención ante la empresa Interservicios CTA con Nit 900.147.463 y ante Colpensiones para que realice la corrección del periodo 2009-03, debido a que nunca laboró en esa empresa.

Por lo narrado anteriormente, solicita al Despacho intervenga ante las accionadas para que de forma inmediata resuelvan esta inconsistencia, que seguidamente actualicen la historia laboral y se ejecute el retiro con la empresa Interservicios CTA para el periodo 2009-03.



2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de diciembre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

En contestación allegada por la accionada indicó que:

Revisada la nómina de Pensionados al accionante mediante resolución No. 1438 de 2013 se le concedió Pensión de Vejez vitalicia registrando fecha de ingreso a nómina en enero de 2013.

Que, el 18/10/2023, con radicado 2023_17306184, el accionante presentó solicitud de corrección de historia laboral, alegando que en su Historia Laboral sobraba el periodo 2009-03, cotizado por el empleador Interservicios CTA, NIT. 900.147.463.

Realizadas las validaciones del caso, mediante Oficio SEM2023-247139 del 26/10/2023, Colpensiones dio respuesta a la petición del accionante, informándole que tal periodo se encuentra acreditado en su historia laboral, de acuerdo a la información reportada en su momento por dicho empleador; que dentro de las validaciones realizadas por Colpensiones para el caso del ciudadano, se obtuvo copia de la planilla PILA, reportada por el aportante Interservicios CTA, para el periodo 2009-03, dentro de la cual figura el ingreso del tutelante, razón por la cual dicho periodo se registra en la historia Laboral.

Que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno en contra del accionante, en caso de presentarse inconsistencias respecto a los aportes realizados por la empresa Interservicios CTA, deberá el empleador corregirla a través de las planillas dispuestas para la corrección de novedades y aportes, se reitera que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno en contra del señor ROSENDO TOVAR MARROQUIN, pues el periodo reclamado en su historia Laboral no fue incluido por error imputable a esta Administradora.

2.2.- La accionada Interservicios CTA no se ha pronunciado al momento de emitir el presente fallo.

III-. CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza



de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

Se presentan los siguientes problemas jurídicos: *i)* ¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? *ii)* ¿si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*” o *iii)* ¿si nos encontramos ante la improcedencia por inexistencia de vulneración del derecho fundamental deprecado?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).



4.- Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*”¹. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.²

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003³ o la T-883 de 2008⁴, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”⁵, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”⁶.

5.- Análisis del caso concreto

Señala el accionante, que, Colpensiones mediante Resolución No 1438 de 2013, le concedió la pensión de vejez, ingresando a nomina en el mes de enero de 2013.

En los hechos narrados en el escrito tutelar, aduce que, el ultimo numero patronal para el que laboro fue la empresa CEROS BOEHLER DE COLOMBIA S.A. con Nit 890.914.614, registrando un último pago en el periodo de abril de 2008, empero que le aparece un pago de la empresa INTERSERVICIOS CTA con Nit 900.147.463, entidad a la cual el accionante informa que nunca laboro, cotización que aparece

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

² El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁵ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



registrada en el periodo de marzo de 2009, dato que lo ha afectado en el sentido de que, su retroactivo pensional no ha sido cancelado.

Que en comunicación de Colpensiones le indicó que, debía dirigirse a la empresa directamente para ejecutar dicha corrección, que busco el correo electrónico de la empresa en un certificado de existencia y representación legal el cual es interservicioscta@gmail.com, a la cual dirigió una queja.

De los anexos aportados al trámite tutelar, se tiene que el peticionario allegó las siguientes pruebas y documentos:

- En el escrito de tutela aporta un memorial dirigido al actor con No de radicado, BZ2023_18783612-3141932 de fecha 29 de noviembre de 2023.
- Aporta el certificado de existencia y representación legal de la empresa Interservicios CTA en Liquidación.
- Pantallazo de correo en la cual refiere que interpuso Queja a la empresa Interservicios CTA el 1 de noviembre de 2023 (inserta en el hecho 7 del escrito tutelar) en la cual:

“por medio del presente escrito solicito se me informe porque aparezco registrado como trabajador de su empre de aportes en Colpensiones. Solicito la corrección y retiro de dicho pago pues nunca labore para esta entidad”.



No. de Radicado, BZ2023_18783612-3141932

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023

Señor (a)
ROSENDO TOVAR MARROQUIN
misamigosabuelos@gmail.com
Carrera 78 F No. 58 Pi 05 Sur
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2023_18712456 del 16 de noviembre de 2023
Ciudadano: ROSENDO TOVAR MARROQUIN
Identificación: Cédula de ciudadanía 5764686
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición "solicito se me informe porque aparezco vinculado con la empresa interservicios con nit 900147463", le confirmamos que, no nos es posible realizar la corrección que solicita, debido a que, tiene una relación laboral y evidencia de pagos a su nombre.

De acuerdo con lo anterior, le sugerimos verificar directamente con el empleador, de manera que sea posible establecer cuál es la inconsistencia.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

- 6- En razón de esto procedo a buscar al patronal según el reporte de cámara de comercio de Bogotá toda vez que no conozco dicha empresa .

Razón social: INTERAMERICANA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
CUYA SIGLA SERA INTERSERVICIOS CTA - EN
LIQUIDACION
Sigla: INTERSERVICIOS CTA
Nit: 900147463 3 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 28 No. 52 A 21 Of 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: interservicioscta@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6096537
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Página 1 de 8

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1000000 del 1 de abril de 2007, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2007 con el No. 00115880 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Florian Lopez Helena	C.C. No. 000000052315637
	Beatriz	

- 7- Por lo que procedo a requerir la empresa para que realice el arreglo correspondiente

 misamigosabuelos
para interservicioscta
BOGOTÁ, 1 DE NOVIEMBRE DEL 2023
...

SEÑORES
INTERSERVICIOS
ESD

REF QUEJA

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITO SE ME INFORME POR QUE APAREZCO REGISTRADO COMO TRABAJADOR DE SU EMPRE
DE APORTES EN COLPENSIONES.

SOLICITO LA CORRECCION Y RETIRO DE DICHO PAGO PUES NUNCA LABORE PARA ESTA ENTIDAD.

Lo anterior lo registro al correo electrónico que aparece en la CAMARA DE COMERCIO correspondiente a: interservicioscta@gmail.com

Que esta empresa en más de 10 años no ha realizado el ajuste y mucho menos ha sido requerida por COLPENSIONES para que realice la corrección correspondiente.

- 8- - Por todo lo anterior Estimado Señor Juez, pido su intervención ante el **INTERSERVICIOS CTA CON nit 900147463 Y COLPENSIONES** para que se realice la corrección del periodo 2009-03 debido a que **NUNCA LABORE** par dicha empresa.



- Reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones actualizado a 16 de noviembre de 2023, en la cual le reportan 1570,71 semanas cotizadas.
- Cedula de ciudadanía del accionante, donde se evidencia que nació el 19 de julio de 1952.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso y de las pruebas aportadas al plenario, se tiene que, el accionante no allega prueba sumaria de las peticiones realizadas por él a las accionadas, pruebas que sean claras y completas, dado que:

1. El memorial dirigido al actor con No de radicado, BZ2023_18783612-3141932 de fecha 29 de noviembre de 2023, se presume que lo emitió Colpensiones, pero no está completo.
2. El pantallazo de correo en la cual refiere que interpuso Queja a la empresa Interservicios CTA el 1 de noviembre de 2023 y en la cual pretende: *“por medio del presente escrito solicito se me informe porque aparezco registrado como trabajador de su empre de aportes en Colpensiones. Solicito la corrección y retiro de dicho pago pues nunca labore para esta entidad”*. No es claro y no está completo el correo destino, tampoco el correo de donde lo envía, la fecha del correo de envió, una prueba o confirmación de que si recibieron el correo.

Por lo anterior, y de conformidad con la Ley 1755 de junio 30 de 2015 *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición”* el cual establece en su artículo 15. *“Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.”*

En este orden de ideas, en principio se aduce que, no se encuentra ninguna conducta concreta y omisiva atribuible a las partes accionadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta violación del derecho invocado, y de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado.

Empero, en contestación allegada por Colpensiones hoy 19 de diciembre de 2023 se tiene que, la accionada reviso el expediente administrativo del accionante, y evidenció lo siguiente:

- 1) Revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor ROSENDO TOVAR MARROQUIN, con Cédula de Ciudadanía No. 5764686 y número de Afiliación 905764686100, mediante resolución No. 1438 de 2013 le concedió Pensión de Vejez vitalicia registrando fecha de ingreso a nómina en enero de 2013.



- 2) Que el 18/10/2023, radicado 2023_17306184, el señor ROSENDO TOVAR MARROQUIN presentó solicitud de corrección de historia laboral, alegando que en su Historia Laboral sobraba el periodo 2009-03, cotizado por el empleador Interservicios CTA, NIT. 900.147.463.
- 3) Realizadas las validaciones del caso, mediante Oficio SEM2023-247139 del 26/10/2023, Colpensiones dio respuesta a la petición del accionante, informándole que tal periodo se encuentra acreditado en su historia laboral, de acuerdo a la información reportada en su momento por dicho empleador.
- 4) Dentro de las validaciones realizadas por Colpensiones para el caso del ciudadano, se obtuvo copia de la planilla PILA, reportada por el aportante Interservicios CTA, para el periodo 2009-03, dentro de la cual figura el ingreso del señor ROSENDO TOVAR MARROQUIN, razón por la cual dicho periodo se registra en su Historia Laboral.
- 5) Por lo anterior, se evidencia que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno en contra del accionante, pues esta Administradora únicamente procesa la información allegada por los empleadores respecto a novedades en pensión de sus trabajadores, por lo cual, en caso de presentarse inconsistencias respecto a los aportes realizados por la empresa Interservicios CTA, deberá el empleador corregirla a través de las planillas dispuestas para la corrección de novedades y aportes, por lo cual, Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno en contra del accionante, pues el periodo reclamado en su Historia Laboral no fue incluido por error imputable a esta Administradora.
- 6) El accionante solicita mediante acción de tutela la corrección de su historia laboral, indica que, la acción de tutela no es el medio idóneo para la resolución de peticiones presentadas por los ciudadanos ante las autoridades, toda vez que, con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo el accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales.

Corolario de lo anterior, y referente a la accionada Colpensiones, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se buscaba a través de la presente acción constitucional era que el accionante tuviese respuesta a su petición; y la recibió mediante Oficio SEM2023-247139 del 26 de octubre de 2023, en la cual le informaron que tal periodo se encuentra acreditado en su historia laboral, de acuerdo a la información reportada en su momento por dicho empleador, es decir, que la vulneración del derecho de petición cesó.

Y con respecto a la accionada Interservicios CTA en liquidación, se negará la tutela, al determinar que no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay prueba sumaria de la vulneración o amenaza del derecho fundamental incoado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00501-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Rosendo Tovar Marroquín.
Accionados: Colpensiones e Interservicios CTA
Decisión: Declara Hecho Superado e Improcedente
Acción de Tutela

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **ROSENDO TOVAR MARROQUIN** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo: **DECLARAR** improcedente la acción de tutela promovida por **ROSENDO TOVAR MARROQUIN** en contra de **INTERSERVICIOS CTA EN LIQUIDACION**, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Tercero.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO